


112

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 1 de 51

## ANEXO II

# REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martinez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



## CAPÍTULO 1

### 1. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### 1.1. Objeto

Sentar los principios de la producción orgánica y establecer los requisitos técnicos aplicables a dicha producción, a los procesos de certificación y al uso de marcas de certificación referidas a la producción orgánica en el etiquetado y la publicidad de los diferentes productos.

#### 1.2. Ámbito de aplicación

Aplica a los productos que tengan su origen en la producción agrícola y pecuaria incluida la apicultura, cuando dichos productos se produzcan, preparen, etiqueten, distribuyan, comercialicen o se importen. Aplica a los siguientes productos:

- a) productos agropecuarios in natura no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de propagación vegetal,
- b) productos agropecuarios transformados destinados a la alimentación humana,
- c) pienso,
- d) levaduras destinadas al consumo humano o animal,
- e) sal marina y otras sales para alimentación y piensos,
- f) gomas y resinas naturales,
- g) cera de abejas,
- h) aceites esenciales,
- i) lana sin cardar ni peinar,
- j) preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas.

La presente resolución aplica a todo operador que, en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución que desarrolle actividades relacionadas con los productos antes mencionados.


La resolución aplica en concordancia con la legislación nacional aplicable, en particular en los ámbitos de la seguridad de la cadena agroalimentaria, la salud y el bienestar de los animales, los aspectos fitosanitarios y los materiales de propagación vegetal.

#### 1.3. Definiciones importantes

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:


- 1) «Agricultor/grupo de agricultores»: una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico de este grupo y de sus miembros con arreglo a la legislación nacional, que ejerce una actividad agropecuaria.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 3 de 51


- 2) «Autoridad Competente/Autoridad Oficial Competente»: es el organismo gubernamental oficial con competencia en la materia. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) es el organismo oficial competente con jurisdicción en la materia encargado de instrumentar las disposiciones de la normativa vigente y fiscalizar su efectivo cumplimiento a través de sus Unidades Ejecutoras competentes.
- 3) «Conversión»: transición de la producción no orgánica a la producción orgánica durante un período de tiempo determinado, en el cual se apliquen las disposiciones de la presente Resolución relativas a la producción orgánica.
- 4) «Cultivo vinculado al suelo»: la producción en suelo vivo o en suelo que esté mezclado o fertilizado con materiales y productos que estén permitidos en la producción orgánica, en relación con el subsuelo y la roca madre.
- 5) «Equivalencia»: cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad.
- 6) «Etapa de producción, preparación y distribución»: cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto orgánico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, y venta o suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación.
- 7) «Etiquetado»: toda palabra, término, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo relativos a un producto y colocados en cualquier envase, documento, prospecto, etiqueta, placa, anillo o collar, que acompañe o haga referencia a un producto.
- 8) «Explotación»: todas las unidades de producción que funcionan con una dirección única a efectos de la producción de productos agropecuarios no transformados, incluidos los productos que tengan su origen en la apicultura.
- 9) «Gallinas ponedoras»: los animales de la especie *Gallus gallus* destinados a la producción de huevos para el consumo y con al menos dieciocho semanas de vida.
- 10) «Gallinero»: un edificio fijo o móvil para albergar aves, que tiene todas las superficies cubiertas por tejados e incluye un porche; el gallinero puede estar dividido a su vez en compartimentos separados.
- 11) «Generación»: grupo de plantas que constituye una sola etapa en la filiación de las plantas.
- 12) «Integridad de los productos orgánicos o en conversión»: cuando el producto no presenta ningún incumplimiento que:
  - a) afecte, en cualquier etapa de producción, preparación y distribución, a las características orgánicas o de conversión del producto; ó
  - b) sea repetitivo o intencionado.
- 13) «Materia prima agropecuaria»: un producto agropecuario que no se ha sometido a ninguna operación de transformación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 4 de 51

- 14) «Material heterogéneo orgánico»: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que:
- presenta características fenotípicas comunes;
  - se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica elevada entre las unidades reproductoras individuales, de modo que ese conjunto de plantas está representado por el material en su conjunto y no por un número reducido de unidades;
  - no es una variedad, no es una, mezcla de variedades;
  - se ha obtenido de conformidad con la presente Resolución.
- 15) «Materiales de reproducción/propagación vegetal»: las plantas y todas sus partes, incluidas las semillas, en cualquier fase de crecimiento, de las que puedan obtenerse plantas completas y que se destinen a tal fin.
- 16) «Medidas de precaución»: las medidas que deben tomar los operadores en cada etapa de la producción, preparación y distribución a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no están autorizados para su uso en la producción orgánica de conformidad con la presente Resolución, y evitar que se mezclen productos orgánicos con productos no orgánicos.
- 17) «Medidas preventivas»: las medidas que deben tomar los operadores en cada etapa de la producción, preparación y distribución, para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, las medidas de prevención y control de plagas y enfermedades, y las medidas que deben tomar para evitar los efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de los animales o en la sanidad de las plantas.
- 18) «Operador»: es cualquier persona física o jurídica que produce, prepare, acondicione elabore comercialice o importe/exporte, productos bajo normas de producción orgánica.
- 19) «Organismo de certificación habilitado o entidad certificadora habilitada u organismo de evaluación de la conformidad de la producción orgánica habilitada»: es un organismo encargado de verificar que los productos vendidos o etiquetados como o “Producción Orgánica Uruguay” se hayan producido, elaborado, preparado y manipulado de conformidad con la reglamentación vigente.
- 20) «Planta madre»: una planta identificada de la que se toma material de reproducción vegetal para la reproducción de nuevas plantas.
- 21) «Pollitas»: los animales jóvenes de la especie *Gallus gallus* con menos de dieciocho semanas de vida.
- 22) «Porche/alero/tinglado»: la parte exterior suplementaria, cubierta y sin aislar de un edificio destinado a aves de corral que en su lado mayor suele estar equipada con cercas de alambre o tela metálica, se encuentra sometida a las condiciones climáticas exteriores, cuenta con iluminación natural y, en su caso, artificial, y dispone de suelo con cama.
- 23) «Preparación»: las operaciones de conservación o transformación de productos orgánicos o en conversión, incluidos el sacrificio, el despiece, la limpieza o el triturado, y el envasado, el etiquetado o las modificaciones del etiquetado relativas a la producción orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 <p>Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca</p>	<p>MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA</p>	<p>Producción Orgánica</p>	
		<p>REQ-PO-01</p>	
	<p>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</p>	<p>Revisión: 01</p>	<p>Página: 5 de 51</p>

- 24) «Preparados biodinámicos»: las mezclas tradicionalmente utilizadas en la agricultura biodinámica;
- 25) «Producción animal»: la producción de animales terrestres domésticos o domesticados, incluidos los insectos;
- 26) «Producción orgánica, ecológica o biológica»: todo método de producción sustentable en el tiempo que, mediante el manejo racional, preserve los recursos naturales, la diversidad biológica y el medio ambiente, sin la utilización de productos de síntesis química ni de organismos genéticamente modificados (OMG/GMO) o derivados de éstos. Y que aplique altos estándares de bienestar animal.
- 27) «Producción vegetal»: la producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales.
- 28) «Producto en conversión»: un producto que se obtiene en el período de conversión mencionado en el ítem 3.2.
- 29) «Producto orgánico»: producto resultante de la producción orgánica, distinto de los productos obtenidos durante el período de conversión. Los productos de la caza y de la pesca de animales salvajes no se considerarán productos orgánicos.
- 30) «Publicidad»: toda presentación de productos al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que tiene como objetivo o probable efecto influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos.
- 31) «Recinto»: un lugar que incluye una parte en la que los animales se puedan proteger frente a condiciones climáticas adversas.
- 32) «Tratamiento veterinario»: todo tipo de tratamiento curativo o preventivo de un brote de una enfermedad concreta.
- 33) «Trazabilidad»: la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, preparación y distribución, de un alimento, un pienso o cualquier producto o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos;
- 34) «Unidad de producción en conversión»: unidad de producción, durante el período de conversión, a que se refiere el ítem 3.2 gestionada de conformidad con los requisitos aplicables a la producción orgánica; puede estar constituida por parcelas de terreno u otros activos para los que el período de conversión a que refiere el ítem 3.2 empieza en momentos distintos.
- 35) «Unidad de producción no orgánica»: unidad de producción que no está gestionada de conformidad con los requisitos aplicables a la producción orgánica.
- 36) «Unidad de producción orgánica»: unidad de producción, excluido el período de conversión, gestionada de conformidad con los requisitos aplicables a la producción orgánica.
- 37) «Unidad de producción»: todos los activos de una explotación, tales como locales de producción primaria, parcelas de terreno, pastizales, espacios al aire libre, alojamientos o partes de alojamientos para animales, colmenas, locales de almacenamiento de las cosechas, de los productos de origen animal, de las materias primas y de cualquier otro insumo pertinente gestionado acorde a lo dispuesto.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



## CAPÍTULO 2

### 2. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

#### 2.1. Objetivos

La producción orgánica perseguirá los siguientes objetivos generales:

- a) contribuir a la protección del medio ambiente y del clima,
- b) mantener la fertilidad de los suelos a largo plazo,
- c) contribuir a un alto grado de biodiversidad,
- d) contribuir sustancialmente a un medio ambiente no contaminado,
- e) contribuir a las rigurosas normas de bienestar animal y, en particular, responder a las necesidades de comportamiento propias de cada especie animal,
- f) fomentar los circuitos cortos de distribución y las producciones locales en los territorios del país,
- g) fomentar el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción,
- h) contribuir al desarrollo de la provisión de material genético vegetal adaptado a las necesidades y objetivos específicos de la agricultura orgánica,
- i) promover el desarrollo de actividades de mejoramiento genético vegetal de plantas orgánicas con el fin de contribuir a las perspectivas económicas ventajosas del sector orgánico.


#### 2.2. Principios Generales

La producción orgánica es un sistema de gestión sostenible que se basa en los siguientes principios generales:

- a) respeto de los sistemas y los ciclos naturales, el mantenimiento y mejora de la fertilidad del suelo, la calidad del agua y el aire, la sanidad de las plantas y la salud y bienestar de los animales, y el equilibrio entre ellos;
- b) conservación de elementos del paisaje natural como lugares que sean patrimonio natural;
- c) utilización responsable de la energía y de recursos naturales tales como el agua, el suelo, y el aire;
- d) obtención de una amplia variedad de alimentos de buena calidad y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la sanidad de las plantas;
- e) garantía de la integridad de la producción orgánica en cada etapa de la producción, transformación y distribución de los alimentos y piensos.
- f) diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas orgánicos que utilizan recursos naturales propios del sistema de gestión, mediante métodos que:
  - i) utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,
  - ii) desarrollen actividades agropecuarias cultivos y producción ganadera vinculada al suelo y que respete el principio de producción sostenible.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

115

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 7 de 51

- iii) excluyan el uso de OMG, productos obtenidos a partir de OMG y productos obtenidos mediante OMG, salvo medicamentos veterinarios,
- iv) estén basados en evaluaciones de riesgos y apliquen medidas preventivas y correctivas si procede;
- g) restricción del uso de medios externos; en caso de necesitarse o de no existir las prácticas y métodos adecuados de gestión mencionados en la letra f), los medios externos se limitarán a:
  - i) medios procedentes de la producción orgánica y por lo que respecta al material de propagación vegetal, se dará prioridad a las variedades seleccionadas por su capacidad de satisfacer las necesidades y objetivos específicos de la producción orgánica,
  - ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,
  - iii) fertilizantes minerales de baja solubilidad,
- h) adaptación del proceso de producción, en caso necesario y en el marco de la presente Resolución, para tener en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales en materia de equilibrio orgánico, condiciones locales y climáticas, fases de desarrollo y prácticas pecuarias específicas;
- i) exclusión en la totalidad de la cadena de alimentos orgánicos, de la clonación de animales, de la cría de animales poliploides inducidos artificialmente y del empleo de radiación ionizante;
- j) mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie.

**2.3. Principios específicos aplicables a las actividades agropecuarias**

Respecto a las actividades agropecuarias, la producción orgánica se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- a) mantenimiento y mejora de la vida y la fertilidad natural del suelo, la estabilidad, la retención de agua y su biodiversidad, prevención de la pérdida de materia orgánica, la compactación y la erosión del suelo y lucha contra estos fenómenos, y nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;
- b) reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios externos;
- c) reciclaje de residuos y subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción vegetal y animal;
- d) mantenimiento de un buen estado fitosanitario mediante medidas preventivas, en particular la elección de especies, variedades o material heterogéneo adecuados que resistan a plagas y enfermedades, rotaciones apropiadas de cultivos, métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas;
- e) uso de semillas y animales con un alto grado de diversidad genética, resistencia a las enfermedades y longevidad;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- f) elección de variedades vegetales atendiendo a las particularidades de los sistemas específicos de producción orgánica y prestando especial atención a los resultados agronómicos, la resistencia a las enfermedades, la adaptación a condiciones climáticas y edafológicas locales diversos y el respeto de las limitaciones naturales a los cruzamientos;
- g) uso de materiales orgánicos de propagación vegetal, tales como los compuestos de material heterogéneo orgánico y de variedades orgánicas adecuadas para la producción orgánica;
- h) obtención de variedades orgánicas a través de la capacidad reproductora natural y prestando atención a las limitaciones naturales a los cruzamientos; la posibilidad de que los agricultores utilicen material de propagación vegetal extraído de su propia explotación con objeto de favorecer los recursos genéticos adaptados a las condiciones especiales de la producción orgánica;
- i) elección de las razas animales atendiendo a un alto grado de diversidad genética, la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su valor de cría, su longevidad, su vitalidad y su resistencia frente a enfermedades o problemas sanitarios;
- j) producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;
- k) aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, incluido ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastoreo;
- l) alimentación de los animales con pienso orgánico compuesto de ingredientes agrícolas procedentes de la producción orgánica y de sustancias no agrícolas naturales;
- m) obtención de los productos de la ganadería orgánica a partir de animales criados en explotaciones orgánicas durante toda su vida desde su nacimiento;
- n) mantenimiento del buen estado sanitario del medio acuático y de la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres circundantes;

#### 2.4. Principios específicos aplicables a la transformación de alimentos orgánicos


La producción de alimentos orgánicos transformados se basará, en los siguientes principios específicos:

- a) producción de alimentos orgánicos a partir de ingredientes agropecuarios orgánicos;
- b) restricción del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no orgánicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales, así como de micronutrientes y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y únicamente en casos de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos;
- c) exclusión de sustancias y métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;
- d) transformación escrupulosa de alimentos orgánicos, preferentemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos;
- e) exclusión de los alimentos que contengan nanomateriales artificiales o estén compuestos de estos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



116

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 9 de 51

**2.5. Principios específicos aplicables a la transformación de piensos orgánicos**

La producción de piensos orgánicos transformados se basará en los siguientes principios específicos:

- a) producción de piensos orgánicos a partir de materias primas para piensos orgánicas;
- b) restricción del uso de aditivos para alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y únicamente en casos de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o con fines nutricionales concretos;
- c) exclusión de sustancias y métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;
- d) transformación escrupulosa de piensos orgánicos, utilizando preferentemente métodos biológicos, mecánicos y físicos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



### CAPÍTULO 3

#### 3. NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL

##### 3.1. Normas Generales de Producción

3.1.1. Los operadores cumplirán las normas generales de producción establecidas en el presente capítulo.

3.1.2. La totalidad de la explotación se gestionará de acuerdo con los requisitos de la presente Resolución que se aplican a la producción orgánica.

3.1.3. Solamente podrán utilizarse los productos y sustancias autorizados de conformidad con las presentes disposiciones en la producción orgánica, siempre que su utilización en la producción no orgánica también haya sido autorizada por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa nacional. Se permitirán los siguientes productos y sustancias para su uso en la producción orgánica, siempre que estén autorizados:

- a) Sustancias o preparados denominados como: protectores, sinergistas y co-formulantes como componentes de los productos fitosanitarios;
- b) coadyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios.

Se permitirá el uso en la producción orgánica de productos y sustancias para fines distintos de los comprendidos en el ámbito de la presente Resolución, siempre que su uso respete los principios establecidos en el capítulo II.

3.1.4. Quedan prohibidas las radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos orgánicos, y para tratar materias primas utilizadas en alimentos o piensos orgánicos.

3.1.5. Queda prohibido el recurso a la clonación de animales y la cría de animales poliploides inducidos artificialmente.

3.1.6. Se adoptarán medidas preventivas y precautorias, cuando proceda, en cada etapa de producción, preparación y distribución.

3.1.7. Una explotación se podrá escindir en unidades de producción orgánica, en conversión o no orgánica, separadas de manera clara y efectiva, siempre que para las unidades de producción no orgánica:


- a) por lo que respecta a los animales, haya especies diferentes;
- b) por lo que respecta a los vegetales, haya distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente.

3.1.8. Como excepción y en el caso de cultivos perennes, que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán producirse diferentes variedades que no puedan diferenciarse fácilmente o las mismas variedades, siempre que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión y que la conversión a la producción orgánica de la última parte de la superficie relacionada con dicha producción comience lo antes posible y concluya en un plazo máximo de cinco años. En estos casos:

- a) el productor notificará a la autoridad competente, o cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de certificación habilitado, el inicio de la cosecha de cada uno de los productos considerados con una antelación de al menos 48 horas;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

117

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 11 de 51

- b) una vez terminada la cosecha, el productor informará a la autoridad competente o cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de certificación habilitado, de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas tomadas para separar los productos;
- c) el plan de conversión y las medidas que se vayan a tomar para garantizar la separación clara y efectiva serán confirmados cada año por la autoridad competente o cuando proceda por la autoridad de control u organismo de certificación habilitado, tras el inicio del plan de conversión.

**3.1.9.** Los requisitos relativos a la diversidad de especies y de variedades establecidos en el apartado 3.1.7, letras a) y b), no se aplicarán a los centros de investigación, los viveros, los productores de semillas y las operaciones de reproducción.

**3.1.10.** Cuando, en los casos indicados en los apartados 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.9, no todas las unidades de producción de una explotación estén gestionadas con arreglo a las normas de producción orgánica, los operadores:

- a) mantendrán los productos utilizados para las unidades de producción orgánica o en conversión separados de los utilizados en las unidades de producción no orgánica;
- b) mantendrán separados los productos procedentes de las unidades de producción orgánica, en conversión o no orgánica;
- c) llevarán registros adecuados que demuestren la separación efectiva de las unidades de producción y de los productos.

### 3.2. Conversión

Los agricultores y operadores que produzcan cultivos agrícolas y/o realicen producción ganadera cumplirán un período de conversión. Durante todo ese período aplicarán todas las normas de producción orgánica establecidas en la presente Resolución.


El período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el agricultor u operador vinculados a las producciones indicadas en el párrafo anterior notifiquen su actividad a la autoridad competente o a quien actúe en su nombre.

#### 3.2.1. Cultivos agrícolas

Las normas de producción orgánicas deben haberse aplicado en las parcelas durante un período de conversión de:

- Dos años antes de la siembra
- Para praderas y cultivos forrajeros perennes dos años antes de su uso como pienso orgánico
- Cultivos perennes como los frutales al menos tres años antes de la primera cosecha de productos orgánicos.
- En todos los casos se deberá cumplir además que el terreno debe estar libre de sustancias prohibidas por un periodo de 2 a 3 años antes de la cosecha.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
	REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 12 de 51

### 3.2.2. Cultivos de campo y de cosecha

#### a) Cultivos anuales

El primer año se debe comercializar de forma convencional.

El segundo año se debe comercializar como producto en conversión.

A partir del tercer año ya se puede comercializar como producto orgánico.

#### b) Cultivos perennes

El primer año se debe comercializar de forma convencional.

El segundo y tercer año se deben comercializar como producto en conversión.

El cuarto año ya se puede comercializar como producto orgánico.

### 3.2.3. Producciones de animales de granja

#### a) Cerdos

Cuando se haya introducido animales no orgánicos a su "rebaño" se considerará un período de conversión de 6 meses para que los productos puedan comercializarse como orgánicos.

#### b) Aves de corral destinadas a la producción de carne

Cuando se haya introducido animales no orgánicos se considerará un período de conversión de 10 semanas e introducidas antes de los 3 días de vidas, para que los productos (carne) puedan comercializarse como orgánicos.

#### c) Aves de corral destinados a la producción de huevos

Cuando se haya introducido animales no orgánicos se considerará un período de conversión de 6 semanas para que los productos (huevos) puedan comercializarse como orgánicos.


Cuando se constituya una manada inicialmente, se renueve o se reconstituya, y no haya número suficiente de aves de corral criadas de manera orgánica, se podrán introducir aves de corral criadas de manera no orgánica en una unidad de producción de aves de corral orgánicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días de vida (previa autorización de autoridad competente).

#### d) Apícolas

En lo que se refiere a las abejas, se dará prioridad a la utilización de Apis melífera y sus ecotipos locales.

Para la renovación de apiarios, un 10% anual de las abejas reinas y enjambres de una unidad de producción orgánica podrá ser sustituido por abejas reina y enjambres no orgánicos, siempre que las abejas reinas y los enjambres se coloquen en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 13 de 51

Los productos de la apicultura solo podrán comercializarse con referencias al método de producción orgánica cuando las normas de producción orgánica se hayan cumplido durante un año por lo menos. El período de conversión de los apiarios no será válido en caso de que se aplique lo mencionado en el párrafo anterior.

Durante período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura orgánica.

Para caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión. Se puede usar cera de abeja no orgánica únicamente:

- Si en el mercado no hay disponible cera procedente de apicultura orgánica.
- Si se ha demostrado que está libre de contaminación con sustancias no autorizadas en la producción orgánica
- Si procede de opérculos.

**3.2.4. Reconocimiento retroactivo**

No se podrá reconocer de manera retroactiva ningún período como parte del período de conversión, excepto cuando el operador pueda demostrar que las parcelas eran espacios naturales o zonas agrícolas que, durante un período no inferior a tres años, no habían sido tratados con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica.

Los productos obtenidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos orgánicos o como productos en conversión.

No obstante, los siguientes productos obtenidos durante el período de conversión y en cumplimiento de lo dispuesto en párrafos anteriores pueden comercializarse como productos en conversión:

- a) materiales de reproducción vegetal, siempre que se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses;
- b) alimentos de origen vegetal y piensos de origen vegetal, siempre que el producto de que se trate contenga únicamente un ingrediente de origen agrícola y se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha.

**3.3. PROHIBICIÓN DEL USO DE OMG**

**3.3.1.** En la producción orgánica no podrán utilizarse OMG, productos obtenidos a partir de OMG ni productos obtenidos mediante OMG en alimentos ni en piensos, ni como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, materiales de propagación vegetal, microorganismos o animales.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



3.3.2. A efectos de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los operadores podrán basarse en las etiquetas adheridas al producto o en cualquier otro documento que se adjunte al mismo, los operadores que utilicen productos no orgánicos adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que dichos productos no han sido obtenidos a partir de OMG o mediante OMG suscribiendo una declaración jurada al respecto.

#### 3.4. NORMAS DETALLADAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL.

3.4.1. Además de los requisitos de producción establecidos precedentemente; se aplicarán a la producción vegetal orgánica los siguientes requisitos generales indicados a continuación.

3.4.2. Los cultivos orgánicos, excepto los que se cultivan en agua de forma natural, se producirán en suelo vivo, o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción orgánica.

3.4.3. Queda prohibida la producción hidropónica, que es un método de cultivo de plantas que no crecen de forma natural en el agua, con las raíces introducidas únicamente en una solución de nutrientes o en un medio inerte al que se añade una solución de nutrientes.

3.4.4. No obstante, lo dispuesto en el punto 3.4.1., se permitirán las siguientes prácticas:

- a) el cultivo de plantas aromáticas en macetas para su venta con las macetas al consumidor final;
- b) el cultivo de plantines en contenedores (bandejas, almacigueras) a efectos de su trasplante posterior.

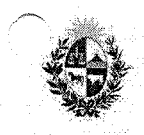
3.4.5. Todas las técnicas de producción vegetal utilizadas deben prevenir o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente.

#### 3.4.6. Conversión

3.4.6.1. Para que los cultivos y los productos vegetales se puedan considerar productos orgánicos, las normas de producción establecidas en la presente Resolución se habrán aplicado en los sitios de producción, parcelas, chacra y cuadros durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o de los forrajes perennes, durante un período de al menos dos años antes de su uso como alimento animal orgánico para pastoreo directo o en el caso de los cultivos perennes como es el caso de los frutales, durante un período de al menos tres años antes de la primera cosecha de productos orgánicos.

3.4.6.2. En los casos en los que los sitios de producción terrenos o una o más parcelas, cuadros chacras hayan sido contaminadas con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica, la autoridad competente podrá decidir ampliar el período de conversión de los terrenos o parcelas de que se trate más allá del período mencionado en el punto anterior

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 15 de 51

**3.4.6.3.** En caso de tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción orgánica, la autoridad competente exigirá un nuevo período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en los puntos anteriores.

Ese período podrá acortarse en los dos casos siguientes:

- a) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción orgánica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malezas, incluidos organismos cuarentenarios o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente;
- b) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción orgánica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente.
- c) se deberá informar cualquier decisión que se tomen que establezca medidas obligatorias relacionadas con el tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en producción orgánica;

**3.4.6.4.** En los casos contemplados en los puntos 3.4.6.2. y 3.4.6.3., la duración del período de conversión se determinará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) el proceso de degradación del producto o sustancia de que se trate tendrá que garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en el suelo y si se trata de un cultivo perenne, en la planta;
- b) la cosecha que siga al tratamiento no podrá comercializarse como producción orgánica o en conversión.

**3.4.6.5.** En el caso de sitios de producción asociados a la producción animal orgánica las normas de conversión serán aplicables a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan forrajes y alimentos para animales.

**3.4.7.** Procedencia de las semillas, plantines, incluidos todos los materiales de propagación vegetal.

- a) Para la producción de plantas y productos vegetales distintos de los materiales de propagación vegetal, solo se utilizarán materiales de propagación vegetal orgánicos.
- b) Para obtener materiales de propagación vegetal orgánico que puedan utilizarse en la producción la planta madre u otras plantas destinadas a la producción de materiales de propagación vegetal se habrán producido de conformidad con la presente Resolución durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, durante al menos dos temporadas de cultivo.
- c) A la hora de elegir los materiales de propagación vegetal orgánica, los operadores darán preferencia al material de propagación vegetal orgánica aptas para la agricultura orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- d) Para la producción de variedades orgánicas aptas para la producción orgánica, las actividades de mejoramiento genética vegetal se realizarán en condiciones orgánicas y se centrarán en la mejora de la diversidad genética, la capacidad reproductora natural, así como los resultados agronómicos, la resistencia a las plagas y/o enfermedades y la adaptación a condiciones climáticas y de suelos de la zona. Todas las prácticas de multiplicación se efectuarán con arreglo a lo dispuesto para la certificación orgánica.

#### 3.4.8. Uso de material de reproducción vegetal en conversión y no orgánico

- a) En caso de ausencia de material de propagación ej. semillas, esquejes, yemas etc. en el mercado interno en cuanto a cantidad y calidad como excepción a lo dispuesto anteriormente, las autoridades competentes podrán autorizar el uso de material de propagación vegetal no orgánico o en conversión. Antes de solicitar una exención de este tipo, el operador consultará a la autoridad competente con el fin de comprobar si su solicitud está justificada.
- b) La autoridad competente o el organismo de certificación habilitado, podrá autorizar a los operadores el uso de material de reproducción vegetal en conversión o no orgánico en una unidad de producción orgánica cuando no se disponga de material de reproducción vegetal orgánico de calidad o en cantidad suficiente en el territorio del país, con arreglo a las condiciones establecidas a continuación.
- c) El material de reproducción vegetal no orgánico no se tratará con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas, a menos que la autoridad competente haya ordenado un tratamiento químico con fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie determinada a utilizarse.
- d) La autorización de usar material de propagación vegetal en conversión o no orgánico se deberá obtener antes de la siembra del cultivo y se concederá únicamente durante un período vegetativo cada vez.

#### 3.4.9. Gestión y manejo de la fertilidad del suelo


En la producción vegetal orgánica se recurrirá a las prácticas de laboreo y cultivo que mantengan o incrementen los niveles de materia orgánica del suelo, refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y prevengan la compactación y la erosión del suelo.

Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo, realizando las siguientes prácticas:

- a) Rotación de cultivos que comprenda obligatoriamente cultivos de leguminosas como cultivo principal o de cobertura para los cultivos de rotación y otros cultivos de abonos verdes; este requisito aplica excepto en el caso de las praderas o cultivos forrajeros perennes,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
		REQ-PO-01	
	REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA	Revisión: 01	Página: 17 de 51

- b) En el caso de los invernáculos o en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajeros ej. Montes frutales, se mantendrá e incrementará la fertilidad y actividad biológica mediante cultivos de ciclo corto de leguminosas y/o abonos verdes, promoviendo así la diversidad vegetal;
- c) En todos los casos, mediante la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, y cuyo origen sea de producción orgánica.
- d) Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas precitadas solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado para su uso en la producción orgánica. Los operadores llevarán un registro del uso de este tipo de productos.
- e) La cantidad total de estiércol animal, usada en las unidades de producción orgánica o en conversión, no podrá exceder de 170 kilogramos de nitrógeno al año por hectárea de superficie agrícola empleada. Este límite se aplicará únicamente al empleo de estiércol de granja, estiércol de granja desecado y gallinaza deshidratada, mantillo de excrementos sólidos de animales, estiércol de granja compostado y excrementos animales líquidos.
- f) Podrán utilizarse preparaciones de microorganismos para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo y en los cultivos.
- g) Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas y de microorganismos.
- h) Podrán utilizarse preparados biodinámicos.
- i) No se utilizarán fertilizantes minerales de síntesis química.

**3.4.10. Gestión de plagas, enfermedades y malezas**

La prevención de los daños o perjuicios causados por plagas, enfermedades y malezas se basará fundamentalmente en la protección mediante:


- a) promoción o introducción de enemigos naturales,
- b) elección de especies y variedades adaptadas a sistemas de producción orgánica promoviendo la diversidad genética,
- c) rotación de los cultivos, siempre que sea posible,
- d) aplicación de técnicas de biofumigación, métodos mecánicos y físicos,
- e) procesos térmicos como la solarización y en el caso de cultivos protegidos, el tratamiento a poca profundidad del suelo con vapor (con una profundidad máxima de 10 cm).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- f) Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas establecidas precedentemente, o en caso de que se haya comprobado la existencia de una amenaza para un cultivo, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción orgánica. Los operadores mantendrán registros que acrediten la necesidad de emplear dichos productos.
- g) En relación con los productos y sustancias utilizados en trampas o dispensers de productos y sustancias que no sean feromonas, se evitará que los productos y sustancias de las trampas se liberen al ambiente, y entren en contacto con las plantas cultivadas. Todas las trampas, incluidas las trampas de feromonas, deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.
- 3.4.11.** Productos de limpieza y desinfección. Solo se utilizarán en la producción vegetal los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en la producción orgánica con esos fines.
- 3.4.12.** Obligación de mantenimiento de registros, en este sentido los operadores mantendrán registros de las parcelas, cuadros, sitios de producción de que se trate, los manejos realizados y de la cantidad cosechada.
- 3.4.13.** Preparación de productos sin transformar, si se llevan a cabo operaciones de preparación en plantas, que no sean de transformación, se aplicarán los requisitos generales establecidos en el capítulo 4 Normas de producción de alimentos transformados.
- 3.4.14.** Normas aplicables a la producción de setas, para la producción de setas se podrán utilizar substratos a condición de que estén compuestos únicamente de las siguientes materias:
- a) estiércol de granja y excremento animal: procedentes de unidades de producción orgánica o en conversión en su segundo año de conversión;
  - b) solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado para su uso en la producción orgánica únicamente cuando no se disponga de estiércol de granja y excremento animal y no superar el 25 % en peso del total de los ingredientes del substrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de su compostaje;
  - c) productos de origen agrícola distintos de los considerados en la letra a), procedentes de unidades de producción orgánica;
  - d) turba que no haya sido tratada con productos químicos;
  - e) madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala;
  - f) productos minerales mencionados en el punto 3.4.9. d), agua y suelo.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 19 de 51

**3.4.15. Normas sobre la recolección de plantas y frutos silvestres**

La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará producción orgánica siempre que durante el período de al menos tres años previo a la recolección, dichas zonas no se hayan tratado con productos o sustancias distintos de los autorizados para su uso en la producción orgánica y que la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.

**3.5. NORMAS DETALLADAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL**

Además de los requisitos de producción establecidas en los apartados 3.1; 3.2; 3.3; se aplicarán a la producción animal orgánica los siguientes **requisitos generales** indicados a continuación.

**3.5.1.** Salvo en el caso de la apicultura, estará prohibida la producción animal sin contacto con el suelo. El operador debe gestionar una superficie agrícola para dichos animales.

**3.5.2. Conversión**

**3.5.2.1.** En el caso de que se inicie de forma simultánea la conversión de la unidad de producción, con inclusión de pasturas o de cualquier terreno o parcela usado para la alimentación animal, y de los animales existentes en dicha unidad de producción, los animales y productos animales podrán considerarse orgánicos al final del período de conversión de la unidad de producción, también en los casos en que el período de conversión para el tipo de animal de que se trate sea superior al período de conversión para la unidad de producción se tomará el más largo de estos.

**3.5.2.2.** En este caso de conversión simultánea, los animales presentes en dicha unidad de producción podrán alimentarse con pienso en conversión obtenido en la unidad de producción durante el primer año de conversión o con piensos orgánicos o con piensos de:

- a) hasta el 25 % por término medio de la fórmula alimentaria de las raciones puede incluir piensos en conversión a partir del segundo año de conversión. Podrá aumentarse este porcentaje hasta el 100 % si estos piensos en conversión proceden de la explotación en la que se mantienen los animales, y
- b) hasta el 20 % de la cantidad media total de los piensos consumidos por los animales podrá proceder del pasto o de la cosecha de pastos permanentes, de parcelas de forrajes perennes o de cultivos proteaginosos, sembradas de conformidad con la gestión orgánica en terrenos que estén en su primer año de conversión, a condición de que dichos terrenos formen parte de la propia explotación.
- c) Cuando se utilicen para la alimentación animal los dos tipos de piensos en conversión contemplados en las letras a) y b), el porcentaje combinado total de tales piensos no deberá rebasar los porcentajes máximos fijados en la letra a).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		




**3.5.2.3.** Los períodos de conversión específicos según el tipo de producción animal quedan establecidos como sigue:

- a) doce meses en el caso de animales bovinos y equinos destinados a la producción de carne y, en cualquier caso, durante tres cuartas partes de su tiempo de vida como mínimo;
- b) seis meses en el caso de los animales ovinos, caprinos y porcinos y en el de los animales destinados a la producción de leche;
- c) diez semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas a la unidad de producción antes de los tres días de vida;
- d) seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos, introducidas a la unidad de producción antes de los tres días de vida;
- e) tres meses en el caso de los conejos;
- f) doce meses en el caso de las abejas.
- g) Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura orgánicos.
- h) No obstante, podrá utilizarse cera no orgánica:
  - i) si en el mercado no hay disponible cera procedente de la apicultura orgánica;
  - ii) si se ha demostrado que no está contaminada con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica; y
  - iii) siempre que proceda de opérculos.

### 3.5.3. Procedencia de los animales

- a) Sin perjuicio de las normas sobre conversión, los animales orgánicos deberán nacer y criarse en unidades de producción orgánicas.
- b) En lo relativo a la reproducción de los animales orgánicos:
  - i) para la reproducción se utilizarán métodos naturales; sin embargo, se permitirá la inseminación artificial;
  - ii) no se inducirá ni inhibirá la reproducción mediante tratamiento con hormonas u otras sustancias con efectos similares, salvo como tratamiento terapéutico veterinario en el caso de un animal concreto;
  - iii) no se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación o la transferencia de embriones;
  - iv) la selección de las razas será acorde a los principios de la producción orgánica, garantizará un nivel elevado de bienestar animal y contribuirá a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 21 de 51

c) Al seleccionar las razas o las estirpes, los operadores considerarán la posibilidad de dar preferencia a aquellas razas o estirpes con un alto grado de diversidad genética y tendrán en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, su valor de cría, su longevidad, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades, parásitos o a los problemas de salud, todo ello sin menoscabo del bienestar animal. Además, esta selección se hará con el fin de evitar enfermedades o problemas de salud específicos asociados a determinadas razas o estirpes.

### 3.5.4. Utilización de animales no orgánicos

Como excepción al principio de procedencia animal que establece que los animales deben nacer y criarse en unidades de producción orgánicas:

- a) con fines de cría podrán introducirse en una unidad de producción orgánica animales de cría no orgánica cuando haya razas en peligro de extinción.
- b) para la renovación de apiarios, un 20 % anual de las abejas reina y enjambres de una unidad de producción orgánica podrá ser sustituido por abejas reina y enjambres no orgánicos, siempre que las abejas reinas y los enjambres se coloquen en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción orgánicas. En cualquier caso, cada año podrá sustituirse un enjambre o abeja reina por un enjambre o una abeja reina no orgánica.
- c) cuando se inicie una producción aviar por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los operadores, la autoridad competente podrá decidir que puedan introducirse aves de corral criadas de manera no orgánica en una unidad de producción de aves de corral orgánica, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días de nacidas. Sus productos derivados solo podrán considerarse orgánicos a condición de que se respete el período de conversión.
- d) cuando no se satisfacen las necesidades cualitativas o cuantitativas del operador en lo que se refiere a animales orgánicos, las autoridades competentes podrán autorizar la introducción de animales no orgánicos en una unidad de producción orgánica siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas a continuación:
  - i) Para fines de cría, cuando se constituya un rebaño o manada por primera vez podrán introducirse animales jóvenes no orgánicos que se criarán de conformidad con las normas de producción orgánica inmediatamente después del destete. Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que tales animales entren en el rebaño o manada:
    - los animales bovinos y equinos tendrán menos de seis meses;
    - los animales ovinos y caprinos tendrán menos de 60 días;
    - los animales porcinos pesarán menos de 35 kilos;
    - los conejos tendrán menos de tres meses.
  - ii) Para fines de cría, podrán introducirse animales machos adultos y hembras nulíparas adultas no orgánicas, destinados a la renovación de un rebaño o una manada. Se criarán posteriormente de conformidad con las normas de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



producción orgánica, además, el número de hembras estará sometido a las siguientes restricciones anuales:

- se podrá introducir un máximo de un 10 % de animales adultos equinos o bovinos y de un 20 % de animales adultos porcinos, ovinos, caprinos o conejos;
  - en las unidades con menos de diez animales equinos, bovinos o conejos, o menos de cinco animales de las especies porcina, ovina o caprina, toda renovación se limitará a un máximo de un animal por año.
- e) Los porcentajes fijados precedentemente podrán incrementarse hasta el 40 % siempre que la autoridad competente u organismo de certificación habilitado, haya confirmado que se cumple alguna de las siguientes condiciones:
- i) se haya emprendido una importante ampliación de la explotación
  - ii) se haya sustituido una raza por otra;
  - iii) se haya iniciado una nueva especialización ganadera.
- f) En los casos de los puntos anteriores, podrán considerarse orgánicos los animales si se respeta el período de conversión establecido para cada tipo de animal, el periodo de conversión comenzará una vez que se introduzcan los animales a la unidad de producción. En todos los casos los animales no orgánicos se mantendrán separados de otros animales o se deberán mantener identificados hasta el final del período de conversión.

### 3.5.5. Alimentación


#### 3.5.5.1. Requisitos Generales

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán los siguientes requisitos nutricionales generales:

- a) los piensos para los animales procederán básicamente de la unidad de producción en la que se encuentren los animales o de unidades de producción orgánicas o en conversión pertenecientes a otras explotaciones de la misma región;
- b) los animales se alimentarán con piensos orgánicos o en conversión que cubran las necesidades nutricionales (incluyendo vitaminas, minerales, proteínas y/o aminoácidos, ácidos grasos, fuentes de energía y fibra) de los animales en las diversas etapas de su desarrollo; no se permitirá en la producción animal la alimentación restringida a no ser que esté justificado por razones veterinarias;
- c) no se someterá a los animales a unas condiciones o a una dieta que puedan favorecer la aparición de anemias;
- d) las prácticas de engorde respetarán siempre las pautas de alimentación normales de cada especie y el bienestar de los animales en cualquier fase del proceso de cría; queda prohibida la alimentación forzada;
- e) los animales, con excepción de los animales porcinos, las aves de corral y las abejas, tendrán acceso permanente a pasturas o a forrajes, siempre que las condiciones lo permitan;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

123

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 23 de 51

- f) no se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos;
- g) los animales lactantes se alimentarán preferentemente con leche materna no se utilizarán sustitutivos de la leche que contengan componentes de síntesis química o componentes de origen vegetal;
- h) las materias primas para piensos que procedan de vegetales, algas, animales o levaduras serán orgánicas;
- i) las materias primas para piensos que procedan de vegetales, algas, animales o levaduras no orgánicas, las materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, los aditivos para alimentación animal y los coadyuvantes tecnológicos solo podrán utilizarse si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica.

### 3.5.5.2. Pastoreo

#### Pastoreo en terrenos orgánicos

- a) Los animales orgánicos pastarán en terrenos orgánicos. No obstante, los animales no orgánicos podrán pastar en pastizales orgánicos durante un período limitado cada año siempre que dichos animales hayan sido criados aplicando prácticas respetuosas con el medio ambiente y que no se encuentren en el terreno orgánico al mismo tiempo que los animales orgánicos.
- b) Los animales orgánicos podrán pastar en terrenos que no se hayan tratado con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica durante al menos tres años.
- c) Durante el período de la trashumancia, los animales orgánicos podrán pastar en terrenos no orgánicos cuando se trasladen andando de una zona de pastoreo a otra. Durante dicho período, los animales orgánicos se mantendrán separados de otros animales. Se permitirá el consumo de piensos no orgánicos, en forma de hierba u otra vegetación que pasten los animales:
  - durante un período máximo de 35 días, abarcando tanto el viaje de ida como el de vuelta; o
  - hasta un 10 % del suministro total de piensos anual calculado como porcentaje de la materia seca de los alimentos de origen agrícola para animales.

### 3.5.5.3 En el caso de las explotaciones agropecuarias que producen animales orgánicos:

- a) hasta el 25 % por término medio de la fórmula alimentaria de las raciones puede incluir piensos en conversión a partir del segundo año de conversión. Podrá aumentarse este porcentaje hasta el 100 % si estos piensos en conversión proceden de la explotación en la que se mantienen los animales, y
- b) hasta el 20 % de la cantidad media total de los piensos consumidos por los animales podrá proceder del pasto o de la cosecha de pastos permanentes, de parcelas de forrajes perennes o de cultivos proteaginosos, sembradas de conformidad con la gestión orgánica en terrenos que estén en su primer año de conversión, a condición de que dichos terrenos formen parte de la propia explotación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- c) Cuando se utilicen para la alimentación animal los dos tipos de piensos en conversión contemplados en las letras a) y b), el porcentaje combinado total de tales piensos no deberá rebasar los porcentajes máximos fijados en la letra a).
- d) Las cifras mencionadas en los puntos anteriores se calcularán anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen vegetal.

#### 3.5.5.4. Principios específicos aplicables a la transformación de piensos orgánicos

La producción de piensos orgánicos transformados se basará, en los siguientes principios específicos:

- producción de piensos orgánicos a partir de materias primas producidas orgánicamente;
- el uso de aditivos para alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos estará restringido de manera que se utilicen en la menor medida posible y solamente en casos de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o con fines nutricionales específicos;
- quedan prohibidas las sustancias y métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;
- la transformación debe realizarse, utilizando preferentemente métodos biológicos, mecánicos y físicos.
- Cumplir con el punto 3.3 de la presente reglamentación en referencia al uso de OMG
- Los aditivos de piensos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de piensos, y las eventuales prácticas de transformación utilizadas, respetarán los principios de las buenas prácticas de fabricación.
- Los operadores que produzcan piensos transformados llevarán registro de las fases de transformación críticas.
- La aplicación de los procedimientos mencionados en el punto anterior garantizará que los productos transformados producidos cumplen en todo momento lo establecido en la presente reglamentación.
- Los operadores cumplirán y aplicarán los procedimientos mencionados y tomarán medidas preventivas, además aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de todas las operaciones.


#### 3.5.6. Atención sanitaria

##### 3.5.6.1. Profilaxis

- La profilaxis se basará en la selección de razas y estirpes, las prácticas de gestión pecuaria, los piensos de alta calidad, el ejercicio, las densidades de población adecuadas y el alojamiento apropiado y adecuado en buenas condiciones higiénicas.
- Se podrán usar medicamentos veterinarios inmunológicos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 25 de 51

124

- c) No se podrán usar como tratamiento preventivo medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos y bolos compuestos de moléculas alopáticas de síntesis química.
- d) No se podrán emplear sustancias para estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) ni hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción o con otros fines (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo).
- e) En caso de que los animales procedan de unidades de producción no orgánica, se aplicarán medidas especiales, tales como pruebas de detección y períodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.
- f) En las instalaciones de los animales solo se utilizarán productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en la producción orgánica con esos fines.
- g) Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos. Las heces, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los malos olores y no atraer insectos o roedores. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y productos y sustancias autorizados para su uso en la producción orgánica con el fin de eliminar insectos y otras plagas de los edificios y demás instalaciones en las que se mantengan los animales.

### 3.5.6.2. Tratamiento veterinario

- a) Cuando, a pesar de las medidas preventivas para garantizar la sanidad animal, los animales enfermen o se lesionen, serán tratados inmediatamente.
- b) Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales o que corra riesgo su vida. Podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en caso necesario, en condiciones estrictas y bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando no resulte apropiado el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos. En particular se establecerán restricciones respecto de los tratamientos y de los períodos de espera.
- c) Se dará preferencia a la utilización de materias primas para piensos de origen mineral y aditivos nutricionales autorizados para su uso en la producción orgánica y productos fitoterapéuticos y homeopáticos frente a los tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la especie animal y la afección a la que vaya dirigido el tratamiento.
- d) Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatorios, cuando un animal o un grupo de animales reciba más de tres tandas de tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en un plazo de doce meses (o más de una tanda de tratamiento si su ciclo de vida

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



productiva es inferior a un año), ni los animales afectados ni los productos derivados de ellos podrán comercializarse como productos orgánicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos.


- e) El tiempo de espera entre la última administración de un medicamento veterinario de síntesis química, incluidos los antibióticos, a un animal, en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de dicho animal duplicará el tiempo de espera mencionado y será al menos de 48 horas.
- f) Se permitirán tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de las disposiciones establecidas legislación nacional.

### 3.5.6.3. Alojamiento y prácticas pecuarias

- a) El aislamiento, la calefacción y la ventilación de las instalaciones deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de unos límites que aseguren el bienestar de los animales. Las instalaciones deberán permitir una abundante ventilación y entrada de luz naturales.
- b) No será obligatorio disponer de alojamiento para los animales en zonas en que las condiciones climatológicas posibiliten la vida de los animales al aire libre. En tales casos, los animales tendrán acceso a refugios o zonas de sombra y abrigo para protegerse de las condiciones climáticas adversas.
- c) La densidad de población animal en los edificios será compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, así como con las necesidades específicas de la especie, factores que dependerán, concretamente, de la especie, raza y edad de los animales. Tendrá en cuenta asimismo las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependen principalmente del tamaño del grupo y del sexo de dichos animales. La densidad ha de garantizar el bienestar de los animales dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, moverse, acostarse fácilmente, girarse, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer todos los movimientos naturales, como estirarse y agitar las alas.
- d) Se respetarán las superficies mínimas de las zonas cubiertas y al aire libre, y las especificaciones técnicas relativas al alojamiento que serán establecidas.
- e) Las zonas al aire libre podrán estar parcialmente cubiertas. Los porches/tinglados no se considerarán zonas al aire libre.
- f) La carga ganadera total no rebasará el límite de 170 kg de nitrógeno orgánico al año por hectárea de superficie agrícola.
- g) Para determinar la carga ganadera adecuada a que se hace referencia en el literal f), la autoridad competente fijará el número de unidades de ganado equivalentes al límite contemplado en el literal f), según las cifras establecidas en cada uno de los requisitos específicos según el tipo de producción animal.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

125

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	Revisión: 01      Página: 27 de 51

- h) No se podrán utilizar para la cría de ninguna especie de animales jaulas, cajas o plataformas.
- i) Cuando se trate a los animales de forma individual por motivos veterinarios, deberán mantenerse en espacios que dispongan de un suelo firme y se les deberá facilitar paja o zonas de descanso apropiadas. Los animales tendrán que poder girarse sin dificultad y poder acostarse estirados con comodidad.
- j) No se podrá criar a animales orgánicos en lugares con suelos muy húmedos o mojados.

### 3.5.6.4. Bienestar de los animales

- a) Todas las personas encargadas del mantenimiento de los animales y de la manipulación de los mismos durante el transporte o el sacrificio poseerán los conocimientos y capacitación básicos necesarios en relación con los requisitos sanitarios y de bienestar de los animales.
- b) Las prácticas pecuarias, incluida la carga ganadera y las condiciones de alojamiento deberán satisfacer las necesidades fisiológicas, etológicas y de desarrollo de los animales.
- c) Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre que les permitan hacer ejercicio, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones climatológicas y estacionales y el estado de la tierra lo permitan, salvo que se hayan establecido restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación.
- d) El número de animales estará limitado con objeto de minimizar el sobrepastoreo y el deterioro, la erosión y la contaminación del suelo debidos a los animales o al esparcimiento de sus excrementos.
- e) Quedan prohibidos el atado o aislamiento de animales salvo caso individual por razones de seguridad, bienestar o veterinarias durante un período limitado de tiempo.
- f) Se reducirá al mínimo el tiempo de transporte de los animales.
- g) Se evitará y reducirá al mínimo el sufrimiento y el dolor durante toda la vida de los animales, incluso en el momento de la faena.
- h) En materia de bienestar de los animales, prácticas como el corte del rabo de las ovejas, el recorte del pico de los pollos de no más de tres días o el descuerne solo podrán permitirse con carácter excepcional, caso por caso, y solo cuando dichas prácticas aporten mejoras de salud, bienestar o higiene a los animales o cuando, de otro modo, peligre la seguridad de los trabajadores. La autoridad competente únicamente autorizará esas prácticas cuando el operador lo haya justificado debidamente, lo haya notificado a la autoridad competente y las prácticas vayan a realizarse por personal calificado.
- i) El sufrimiento de los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de una anestesia o analgesia adecuada y la ejecución de cada operación únicamente a la edad más apropiada por parte de personal calificado.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



j) Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción únicamente en las condiciones del punto anterior.

k) La carga y descarga de los animales se efectuarán sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica ni de otro tipo que cause dolor para forzar a los animales. Estará prohibido el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

### 3.6. Normas Generales Adicionales por Especies

Se aplicarán a la producción animal orgánica las normas establecidas en la presente parte.

#### 3.6.1. Animales de las especies bovina, ovina, caprina y equina

##### 3.6.1.1. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación, se aplicarán las normas siguientes:


- a) al menos el 60 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si no fuera posible o no se dispusiera de ellos, se producirá en colaboración con otras unidades de producción orgánica o en conversión y operadores que utilicen piensos y materias primas para piensos procedentes de la misma región.;
- b) los animales tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan;
- c) los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastizales, en relación con la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año;
- d) al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria estará constituida de forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados. Este porcentaje se puede reducir al 50 % para los animales productores de leche durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación.

##### 3.6.1.2. Alojamiento y prácticas pecuarias

Por lo que se refiere al alojamiento y las prácticas pecuarias, se aplicarán las normas siguientes:

- a) el alojamiento tendrá suelos lisos, pero no resbaladizos;
- b) el alojamiento dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean rejilla. La zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas que contendrán paja u otros materiales naturales adecuados. Las camas podrán mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado su uso en la producción orgánica como fertilizante o acondicionador del suelo;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 29 de 51

- c) el alojamiento de terneros en recintos individuales estará prohibido desde que cumplan una semana de edad, salvo cuando se trate de animales concretos durante un período limitado y en la medida en que esté justificado por razones veterinarias;
- d) cuando los terneros se traten de forma individual por razones veterinarias, deberán mantenerse en espacios que dispongan de un suelo firme y se les deberán facilitar camas de paja. Los terneros tendrán que poder girarse sin dificultad y poder acostarse estirados con comodidad.

**3.6.2. Animales porcinos**  
**3.6.2.1. Alimentación**

Por lo que se refiere a la alimentación, se aplicarán las normas siguientes:

- a) al menos el 30 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si no fuera posible o no se dispusiera de ellos, se producirá en colaboración con otras unidades de producción orgánica o en conversión y operadores que utilicen piensos y materias primas para piensos procedentes de la misma región;
- b) a las raciones diarias se añadirán forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados;
- c) cuando los operadores no puedan obtener pienso proteico de producción orgánica exclusivamente y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico orgánico en cantidad suficiente, podrá autorizarse pienso proteico no orgánico siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) su variante orgánica no esté disponible;
  - ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos;
  - iii) su utilización esté limitada a la alimentación de lechones de hasta 35 kg con compuestos proteicos concretos; y
  - iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.

**3.6.2.2. Alojamiento y prácticas pecuarias**

Por lo que se refiere al alojamiento y las prácticas pecuarias, se aplicarán las normas siguientes:

- a) el alojamiento tendrá los suelos lisos, pero no resbaladizos;
- b) el alojamiento dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean rejilla; La zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas que contendrán paja u otros materiales naturales adecuados.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- c) habrá siempre una cama de paja o de otro material adecuado lo suficientemente grande como para garantizar que todos los cerdos de un recinto puedan acostarse a la vez de la forma que más espacio requiera;
- d) las cerdas adultas se mantendrán en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el período de amamantamiento, tiempo durante el cual las cerdas podrán moverse libremente en su recinto y solo se les podrá limitar el movimiento durante cortos períodos de tiempo;
- e) sin perjuicio de cualquier requisito adicional sobre la paja, unos días antes de la fecha prevista del parto, las cerdas dispondrán de una cantidad de paja u otro material natural adecuado suficiente para construir su nido;
- f) las zonas de ejercicio permitirán que los animales porcinos puedan defecar y hozar. A efectos del hozado pueden utilizarse diferentes substratos.

### 3.6.3. Aves de corral

#### 3.6.3.1. Procedencia de los animales

Para evitar la utilización de métodos de cría intensivos, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de crecimiento lento aptas para la cría al aire libre.


Cuando el operador no utilice estirpes de aves de corral de crecimiento lento, la edad mínima en el momento del sacrificio (faena) será 81 días.

#### 3.6.3.2. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación, se aplicarán las normas siguientes:

- a) al menos el 30 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si no fuera posible o no se dispusiera de ellos, se producirá en colaboración con otras unidades de producción orgánica o en conversión y operadores que utilicen piensos y materias primas para piensos procedentes de la misma región;
- b) a las raciones diarias se añadirán forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados;
- c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción orgánica exclusivamente para las aves de corral y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico orgánico en cantidad suficiente, podrá autorizarse pienso proteico no orgánico siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) su variante orgánica no esté disponible;
  - ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos;
  - iii) su utilización esté limitada a la alimentación de aves de corral jóvenes con compuestos proteicos concretos; y

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 31 de 51

127

iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.

### 3.6.3.3. Bienestar de los animales, alojamiento y prácticas pecuarias

Estará prohibido el desplume de aves de corral vivas (muda forzada).

Por lo que se refiere al alojamiento y las prácticas pecuarias, se aplicarán las normas siguientes:

- a) Densidad: Gallinas Ponedoras: 6 animales/m<sup>2</sup>, 7 gallinas ponedoras/nido o 120 cm<sup>2</sup> por ave; Aves de engorde (en alojamiento fijo): 10 animales/m<sup>2</sup> con un máximo de 21 kg de peso vivo/m<sup>2</sup>; Aves de engorde (en alojamiento móvil): 16 animales/m<sup>2</sup> con un máximo de 30 kg de peso vivo/m<sup>2</sup>; Zona al aire libre: 4m<sup>2</sup> de espacio disponible en rotación /cabeza.
- b) Un tercio al menos del suelo será una construcción sólida, es decir, no en forma de listones o rejilla, cubierta de cama de paja, cascara de arroz, virutas de madera, arena o turba; con alto nivel de carbono para absorber el nitrógeno del estiércol. Los productos agrícolas tal como la paja o cascara de arroz deben ser orgánicos.
- c) En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deposiciones de las mismas;
- d) Las instalaciones deberán vaciarse de animales después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiar y desinfectar los locales y el material que se utiliza en ellos. Además, cada vez que termine la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán dejarse vacíos durante un plazo suficiente para que pueda volver a crecer la vegetación. Quedarán exentas de dichos requisitos las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día;
- e) Las aves de corral tendrán acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida. No obstante, las gallinas ponedoras y las aves de corral de engorde tendrán acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales;
- f) Los espacios utilizados por las aves deberán permitir expresar su conducta natural para mantener su salud lo que incluye el ejercicio, perchas, escarbar y baños de polvo que ayudan al control de ectoparásitos.
- g) El acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta que sea posible en la práctica, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas (plumaje adecuado), excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales según la legislación vigente; y protegiéndolas de predadores.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hågopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



- h) Como excepción a lo dispuesto en el punto que dice que las zonas al aire libre podrán estar parcialmente cubiertas, en el caso de las aves reproductoras y de las pollitas de menos de 18 semanas, cuando se reúnan las condiciones establecidas en el punto 3.5.6.4. literal c). Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre que les permitan hacer ejercicio, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones climatológicas y estacionales y el estado de la tierra lo permitan, salvo que se hayan establecido restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación) por lo que se refiere a las restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal impuestas por la legislación nacional e impidan que las aves reproductoras y las pollitas de menos de 18 semanas tengan acceso a los espacios al aire libre, los porches se considerarán espacios al aire libre y tendrán una valla de tela metálica para mantener fuera al resto de las aves;
- i) Los espacios al aire libre para aves de corral permitirán a las aves acceder fácilmente a un número adecuado de bebederos con agua limpia y suficiente;
- j) Los espacios al aire libre para aves de corral estarán en su mayor parte cubiertos de vegetación;
- k) Cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por la legislación de la autoridad competente, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas;
- l) La luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz al día, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de ocho horas al menos;
- m) La superficie útil total para el engorde de aves de corral en los gallineros de cualquier unidad de producción no excederá de 1 600 m<sup>2</sup>;
- n) No se permitirá albergar en un único compartimento de un gallinero más de 3.000 gallinas ponedoras.
- o) Los alojamientos deben estar diseñados para proteger a las aves con temperaturas razonables para la salud y reducción del estrés.
- p) Ventilación adecuada, la buena calidad del aire es importante para la salud de las aves (polvo y altos niveles de amonio en el aire pueden causar problemas respiratorios)

### 3.6.4. Conejos

#### 3.6.4.1. Alimentación


Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- a) al menos el 70 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si no fuera posible o no se dispusiera de ellos, se producirá en colaboración con

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



128

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
	REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA	Revisión: 01	Página: 33 de 51

otras unidades de producción orgánica o en conversión y operadores que utilicen piensos y materias primas para piensos procedentes de la misma región;

- b) los conejos tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan;
- c) los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos en relación con la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año;
- d) se suministrarán alimentos con fibra como la paja o el heno cuando la hierba no sea suficiente. El forraje constituirá, al menos, el 60 % de la dieta.

#### 3.6.4.2. Alojamiento y prácticas pecuarias

Por lo que se refiere al alojamiento y las prácticas pecuarias, se aplicarán las normas siguientes:

- a) el alojamiento dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean rejilla. La zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas que contendrán paja u otros materiales naturales adecuados.
- b) los conejos se mantendrán en grupos;
- c) las granjas de conejos deberán utilizar razas resistentes adaptadas a las condiciones de la vida al aire libre;
- d) los conejos tendrán acceso a:
  - i) refugios cubiertos que incluyan lugares oscuros para esconderse;
  - ii) un corral exterior con vegetación;
  - iii) material de nidificación para todas las hembras lactantes.

#### 3.6.5. Abejas

##### 3.6.5.1. Procedencia de los animales

En lo que se refiere a la apicultura, se dará prioridad a la utilización de *Apis mellifera* y sus ecotipos locales.

##### 3.6.5.2. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación, se aplicarán las normas siguientes:

- a) al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientes para que las abejas puedan pasar el invierno;
- b) solo podrá alimentarse a las colonias de abejas cuando la supervivencia de las colmenas esté en peligro debido a las condiciones climáticas. En tales casos, se alimentará a las colonias de abejas con miel orgánica, jarabe de azúcar orgánico o azúcar orgánico.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



### 3.6.5.3. Atención sanitaria

Por lo que se refiere a la atención sanitaria, se aplicarán las normas siguientes:

- a) para la protección de los marcos, colmenas y panales, en particular frente a las plagas, únicamente se permitirán los rodenticidas, utilizados en trampas, y productos y sustancias adecuados autorizados para su uso en la producción orgánica;
- b) se admitirán los tratamientos físicos para la desinfección de los apiarios, como la aplicación de vapor o llama directa;
- c) la práctica de la eliminación de las crías machos estará permitida únicamente con el fin de aislar la infestación por *Varroa destructor*;
- d) si, a pesar de todas las medidas preventivas, las colonias enferman o se infestan, deberán tratarse inmediatamente y cuando sea necesario, podrán trasladarse a apiarios de aislamiento;
- e) en caso de infestación por *Varroa destructor*, podrán utilizarse ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor;
- f) si se aplica un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, distintos de los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción orgánica, durante ese período de tratamiento las colonias tratadas deberán trasladarse a apiarios de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera procedente de la apicultura orgánica. Posteriormente, a esas colonias se les aplicará el período de conversión de 12 meses.

### 3.6.5.4. Bienestar de los animales

Por lo que se refiere a la apicultura, se aplicarán las normas generales adicionales siguientes:

- a) estará prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la apicultura;
- b) estarán prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.

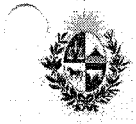
### 3.6.5.5. Alojamiento y prácticas pecuarias

Por lo que se refiere al alojamiento y las prácticas pecuarias, se aplicarán las normas siguientes:

- a) los apiarios deberán colocarse en zonas que aseguren la disponibilidad de fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente de cultivos orgánicos o, en su caso, de vegetación silvestre, o de bosques o cultivos gestionados de forma no orgánica que solo hayan sido tratados con métodos de bajo impacto medioambiental;
- b) los apiarios deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas;


Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

129

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 35 de 51

- c) la ubicación de los apiarios se elegirá de forma que, en un radio de 3 km desde la ubicación del apiario, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos orgánicamente, vegetación silvestre o cultivos tratados con métodos de bajo impacto medioambiental que no afecten a la calificación orgánica de la producción apícola. Dicho requisito no se aplicará a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas de abejas estén en reposo;
- d) las colmenas y los materiales utilizados en apicultura estarán hechos fundamentalmente de materiales naturales que no representen riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura;
- e) la cera para nuevos marcos procederá de unidades de producción orgánica;
- f) solo podrán utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales;
- g) no podrán usarse repelentes de síntesis química durante las operaciones de recolección de la miel;
- h) no podrán usarse panales de cría para la recolección de miel;
- i) la apicultura no se considerará orgánica cuando se practique en regiones o zonas designadas como regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	Producción Orgánica	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	Revisión: 01      Página: 36 de 51

## CAPÍTULO 4

### 4. NORMAS DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS TRANSFORMADOS

#### 4.1. Normas Generales de Producción

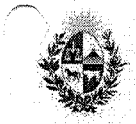
Además de las normas generales de producción, se aplicarán a la producción orgánica de alimentos transformados las normas establecidas en la presente sección **requisitos generales** para la producción de alimentos transformados

- 4.1.1. Los aditivos alimentarios, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de alimentos y las eventuales prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, cumplirán los principios de las buenas prácticas de manufactura (Normas ISO 1271:2018).
- 4.1.2. Los operadores que produzcan alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de las fases de transformación críticas. La aplicación de los procedimientos mencionados en el punto anterior garantizará que los productos transformados producidos cumplan en todo momento lo dispuesto en la presente resolución.
- 4.1.3. Solo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en la industria alimentaria orgánica, con tales fines.
- 4.1.4. La preparación de productos orgánicos transformados, en conversión y no orgánicos se mantendrá separada entre sí en el tiempo o en el espacio. Cuando se preparen o almacenen productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación de que se trate, el operador:
  - a) informará en consecuencia a la autoridad competente, o, cuando proceda, al organismo de certificación habilitado;
  - b) efectuará las operaciones de forma continua hasta que la serie de producción se haya completado, con una separación física o temporal respecto de operaciones similares que se efectúen con cualquier otro tipo de productos (orgánicos, en conversión o no orgánicos);
  - c) tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
  - d) tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos orgánicos, en conversión o no orgánicos;
  - e) llevará a cabo operaciones con productos orgánicos o en conversión únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.
- 4.1.5. No se utilizarán productos, sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades perdidas en la transformación y el almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar los alimentos orgánicos, o que de alguna otra manera puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos destinados a comercializarse como alimentos orgánicos.

**Los operadores cumplirán y aplicarán los procedimientos mencionados en los puntos anteriores, así como los establecidos a continuación:**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

130

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 37 de 51

**4.1.6. La composición de los alimentos orgánicos transformados estará sujeta a las siguientes condiciones:**

- a) el producto se obtendrá principalmente a partir de los ingredientes agropecuarios o los productos previstos para su uso en la industria alimentaria enumerados a continuación:
  1. Levaduras destinadas al consumo humano o animal,
  2. sal marina y otras sales para alimentación y piensos,
  3. gomas y resinas naturales,
  4. cera de abejas,
  5. aceites esenciales,
  6. algodón sin cardar ni peinar,
  7. lana sin cardar ni peinar,
  8. preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas,
- b) A fin de determinar si un producto se ha obtenido principalmente a partir de dichos insumos orgánicos (no se tendrán en cuenta el agua y la sal que se hayan añadido para las cuales no se exige que sean orgánicos);
- c) no podrá haber simultáneamente unos ingredientes orgánicos y los mismos ingredientes en su variante no orgánica; así como tampoco podrá haber simultáneamente un ingrediente en conversión y el mismo ingrediente en su variante orgánica o no orgánica.

**4.1.7. Uso de determinados productos y sustancias en la transformación de alimentos**

Solo los aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos e ingredientes agropecuarios no orgánicos autorizados para su uso en la producción orgánica y los productos y sustancias a que se hace referencia el siguiente punto podrán utilizarse en la transformación de alimentos, con excepción de los productos y sustancias del sector vitivinícola y de la levadura.

En la transformación de alimentos, se podrán usar los productos y sustancias siguientes:

- a) preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos, siempre que las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios hayan sido autorizadas para su uso en la producción orgánica;
- b) sustancias y productos definidos que estén etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparaciones aromatizantes naturales.
- c) los colorantes para el mercado de carne
- d) agua potable y sal orgánica y no orgánica (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



e) minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, siempre que:

i) su uso en alimentos de consumo corriente venga exigido legalmente de forma directa, es decir, que aparezca de forma directa en disposiciones nacionales con la consecuencia de que los alimentos no puedan introducirse de ninguna manera en el mercado como alimentos de consumo corriente si no se añade el mineral, vitamina, aminoácido o micronutriente;

o  
ii) por lo que respecta a los productos alimenticios comercializados con la pretensión de poseer características particulares o efectos en relación con la salud o nutricionales, o en relación con las necesidades de los grupos específicos de consumidores:

A efectos del cálculo mencionado en el Capítulo Etiquetado (al menos el 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean orgánicos), serán aplicables las normas siguientes:


- a) determinados aditivos alimentarios autorizados para su uso en la producción orgánica se contabilizarán como ingredientes agrarios;
- b) los preparados y sustancias mencionados en el punto 4.1.7, letras a), c), d) y e), no se contabilizarán como ingredientes agrarios;
- c) la levadura y los productos de la levadura se contabilizarán como ingredientes agrarios.

#### 4.1.8. Medidas preventivas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados

4.1.8.1. A fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados para su uso en la producción orgánica los operadores adoptarán las siguientes medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución:

- a) instaurar y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para detectar y evitar los riesgos de contaminación de la producción y los productos orgánicos con productos o sustancias no autorizados, incluida la identificación, revisión y adaptación sistemática de medidas y procedimiento que prevengan la contaminación.
- b) aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de esas operaciones;
- c) cumplir los requisitos que garanticen la separación de los productos orgánicos, los productos en conversión y los no orgánicos.
- d) garantizarán que no se comercialicen productos no orgánicos con una indicación que haga referencia a la producción orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 39 de 51

**4.1.8.2.** La preparación de productos orgánicos transformados, en conversión y no orgánicos se mantendrá separada entre sí en el tiempo o en el espacio. Cuando se preparen o almacenen productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación de que se trate, el operador deberá:

- a) informará a la autoridad competente, o, cuando proceda, al organismo de certificación habilitado;
- b) efectuará las operaciones de forma continua hasta que la serie de producción se haya completado, con una separación física o temporal respecto de operaciones similares que se efectúen con cualquier otro tipo de productos (orgánicos, en conversión o no orgánicos);
- c) almacenará los productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, antes y después de las operaciones, con una separación física o temporal entre sí;
- d) tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
- e) tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos orgánicos, en conversión o no orgánicos;
- f) llevará a cabo operaciones con productos orgánicos o en conversión únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.


**4.1.8.3.** Cuando, debido a la presencia de un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción orgánica en un producto que vaya a utilizarse o comercializarse como producto orgánico o en conversión, ante la sospecha que no cumple lo dispuesto en la presente resolución, el operador deberá:

- a) identificará y separará el producto de que se trate (producto no conforme);
- b) comprobará si la sospecha puede demostrarse;
- c) no comercializará el producto como producto orgánico o en conversión aquellos productos bajo sospecha ni lo utilizará en la producción orgánica, a menos que pueda descartarse la sospecha;
- d) cuando se demuestre la sospecha o cuando esta no pueda descartarse, informará de inmediato a la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de certificación habilitado correspondiente, y le proporcionará los elementos de que disponga, en su caso;
- e) cooperará plenamente con la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, con la autoridad de control u organismo de certificación habilitado correspondiente, para identificar y verificar los motivos de la presencia de productos o sustancias no autorizados.

**4.1.8.4.** La autoridad competente u organismo de certificación habilitado podrá adoptar acciones que establezcan normas sobre:

- a) los procedimientos que deberán seguir los operadores en caso constatarse presencia de un producto o sustancia no autorizado y la documentación pertinente que deben aportar;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 40 de 51

- b) las medidas apropiadas y proporcionadas que deben adoptar y revisar los operadores para identificar, segregarse y separar correctamente para evitar riesgos de contaminación.

#### 4.1.9. Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados


Cuando una autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de certificación habilitado, reciba información corroborada sobre la presencia de productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica o haya sido informada por un operador), o detecte dichos productos o sustancias en un producto orgánico o en conversión:

- a) llevará a cabo de inmediato una investigación oficial con el fin de determinar las causas; dicha investigación concluirá lo antes posible, en un período razonable, y tendrá en cuenta la vida útil del producto y la complejidad del caso;
- b) prohibirá provisionalmente la comercialización de los productos de que se trate como productos orgánicos o en conversión y su uso en la producción orgánica hasta que se disponga de los resultados de la investigación antes mencionada.
- c) El producto no se comercializará como producto orgánico o en conversión ni se utilizará en la producción orgánica cuando la autoridad competente, o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación habilitado, haya determinado que el operador de que se trate:
  - i) ha utilizado productos o sustancias no autorizados de conformidad para su uso en la producción orgánica;
  - ii) no ha adoptado las medidas preventivas que se mencionaron en la presente resolución.
  - iii) no ha tomado medidas en respuesta a las correspondientes solicitudes anteriores de las autoridades competentes, las autoridades de control o los organismos de control.
- d) Se dará al operador afectado la oportunidad de formular sus observaciones sobre los resultados de la investigación mencionada anteriormente. La autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación habilitado, mantendrá registros de la investigación realizada.
- e) En caso necesario, el operador afectado adoptará las medidas correctivas necesarias para evitar que vuelva a producirse una contaminación (evitar la recurrencia).
- f) Las autoridades competentes documentarán los resultados de las investigaciones, así como cualquier medida que hayan adoptado con el fin de promover las mejores prácticas y otras medidas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



132

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 41 de 51

- g) En marzo de cada año, las autoridades de control u organismos de control transmitirán por vía electrónica a la Autoridad Competente la información pertinente sobre los casos de contaminación con productos o sustancias no autorizados ocurridos el año anterior, la naturaleza de la contaminación detectada, y, en particular, la causa, el origen y el nivel de contaminación, así como el volumen y la naturaleza de los productos contaminados. Esta información se utilizará para facilitar la formulación de mejores prácticas a fin de evitar la contaminación.

#### 4.2 Normas de producción de vino

Los operadores que se dediquen a la producción vitivinícola deberán cumplir, en particular, las normas detalladas de producción aquí establecidas.

##### 4.2.1. Ámbito de aplicación

Se deberá cumplir con las normas generales de producción establecidas en los capítulos: Normas Generales de Producción, Conversión, Prohibición del uso de OMG, Normas de Producción de Alimentos Transformados y las normas contempladas en la presente parte y serán de aplicación a la producción orgánica de los productos del sector vitivinícola (vino, zumo de uva, mostos de uva excepto los parcialmente fermentados o apagados, sin utilización de alcohol, uvas frescas excepto las uvas de mesa, vinagre de vino, orujo de uvas, borras).

##### 4.2.2. Uso de determinados productos y sustancias

Los productos del sector vitivinícola se producirán a partir de materias primas orgánicas.

Solo los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción orgánica podrán utilizarse para la obtención de productos del sector vitivinícola, incluso durante las prácticas, procesos y tratamientos enológicos.

##### 4.2.3. Prácticas enológicas y restricciones

Queda prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:

- a) concentración parcial por frío
- b) eliminación del dióxido de azufre mediante procedimientos físicos.
- c) tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino;
- d) desalcoholización parcial del vino;
- e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino. Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con las siguientes condiciones:
- f) los tratamientos térmicos, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C;
- g) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



### 4.3 Levadura destinada al consumo humano o animal

Se deberá cumplir con las normas generales de producción establecidas en los capítulos precedentes aplicables y se emplearán a la producción orgánica de levadura destinada al consumo humano o animal las normas establecidas a continuación.

#### 4.3.1. Requisitos generales:

4.3.1.1. Para la producción de levadura orgánicas solo se utilizarán sustratos producidos orgánicamente. Se permitirá la adición al sustrato de hasta un 5 % de extracto o autolisado de levadura no orgánicas (calculado en peso de materia seca) para la producción de levadura orgánica, si los operadores no pueden conseguir extracto o autolisado de levadura orgánica.

4.3.1.2. En los alimentos o piensos orgánicos no podrá haber simultáneamente levadura orgánica y levadura no orgánica.


4.3.1.3. Para la producción, mezcla y formulación de levadura orgánicas podrán utilizarse los productos y sustancias siguientes:

- a) coadyuvantes tecnológicos autorizados para su uso en la producción orgánica;
- b) preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos, siempre que las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios hayan sido autorizadas para su uso en la producción orgánica;
- c) sustancias y productos definidos que estén etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparaciones aromatizantes naturales.
- d) agua potable y sal orgánica y no orgánica (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos;

4.3.1.4 Solo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en la transformación, con tales fines.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

133

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 43 de 51

## CAPÍTULO 5

### 5. CERTIFICACIÓN

#### 5.1. Sistema de certificación

**5.1.1.** Antes de comercializar cualquier producto como «orgánico» o «en conversión» o antes de iniciar el período de conversión, los operadores y grupos de operadores, que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos orgánicos o en conversión, que importen dichos productos, notificarán su actividad a la autoridad competente para que sean sometidos al sistema de control.

**5.1.2.** Cuando la autoridad competente haya conferido sus responsabilidades o delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales a más de un organismo de certificación habilitado, los operadores o grupos de operadores indicarán en la notificación a que se refiere el párrafo primero qué organismo de certificación habilitado verifica si la actividad cumple lo dispuesto en la presente resolución y concede el certificado al que se refiere el punto apartado Certificado.

**5.1.3.** Los operadores que vendan productos orgánicos envasados directamente al consumidor o usuario final tendrán la obligación de notificar a la autoridad competente sobre su intención de producir bajo las normas de Producción Orgánica y proceder a la postulación ante el MGAP y presentar el correspondiente Plan de Manejo Orgánico.

En dicho caso quedarán exentos de la obligación de estar en posesión del certificado, a condición de que no produzcan, preparen, almacenen salvo en relación con el punto de venta directo, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades.

Lo anterior no limita la posibilidad de que la autoridad competente realice auditorias de seguimiento de dichos operadores durante el periodo en el que se mantengan inscriptos y emita Constancia de Inscripción Oficial.

**5.1.4.** Cuando los operadores o grupos de operadores subcontraten alguna de sus actividades a terceros, tanto los operadores o grupos de operadores como los terceros a los que se hayan subcontratado actividades cumplirán con notificar a la autoridad competente para ser sometidos al sistema de control. La autoridad competente, o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de certificación habilitado, verificará que las actividades subcontratadas cumplen lo dispuesto en la presente resolución, en el marco del control que efectúa sobre los operadores o grupos de operadores que hayan subcontratado sus actividades.

**5.1.5.** La autoridad competente podrá designar una autoridad o autorizar a un organismo para recibir las notificaciones a que se refiere el punto 5.1.1.

**5.1.6.** Los operadores, grupos de operadores y subcontratistas llevarán registros de las diferentes actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

**5.1.7.** La Autoridad competente mantendrá listas actualizadas con los nombres de los operadores y grupos de operadores que hayan notificado sus actividades, se inscriban y presente el plan de manejo y harán pública de forma adecuada, incluido mediante enlaces a un único sitio web, una lista completa de estos datos, junto con

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



la información relativa a los certificados proporcionados a dichos operadores y grupos de operadores, dando cumplimiento a los requisitos en materia de protección de datos personales.

## 5.2. Certificado

5.2.1. La autoridad competente o, en su caso, organismos de certificación habilitados concederán un certificado a todo operador o grupo de operadores que haya notificado su actividad y cumpla con la presente Resolución.


El certificado:

- a) se expedirá en formato electrónico y podrá entregarse una copia papel.
- b) contendrá como mínimo la identificación del operador o grupo de operadores, (razón social – dirección) – Código de Certificado, ejemplo PO2022-0001Uy
- c) En el caso de grupo de operadores deberá contener la lista de los miembros del grupo (razón social – dirección de los sitios de producción) y productos incluidos en el alcance del certificado.
- d) Fecha de emisión y período de validez;
- e) Logos y firmas de la Autoridad Competente u organismo de certificación habilitado.
- f) certificará que la actividad notificada es conforme con la presente Resolución;
- g) se expedirá de conformidad con el modelo establecido por la autoridad competente.
- h) Los operadores y grupos de operadores no podrán comercializar los productos, como orgánicos o en conversión hasta que estén en posesión del certificado antes mencionado.
- i) El certificado a que se hace referencia constituirá un certificado oficial.
- j) Ningún operador ni grupo de operadores podrá obtener de más de un organismo de certificación habilitado un certificado por las actividades llevadas a cabo, en relación con la misma categoría de productos, incluso cuando el operador o grupo de operadores participe en diversas etapas de producción, preparación y distribución.
- k) Los miembros de un grupo de operadores no podrán obtener un certificado individual con respecto a alguna de las actividades cubiertas por la certificación del grupo al que pertenecen los operadores.
- l) Los operadores comprobarán el certificado de aquellos operadores que sean sus proveedores.

5.2.2. A efectos de la emisión del certificado los productos se clasificarán según las siguientes categorías:

- a) vegetales y productos vegetales no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de reproducción vegetal,
- b) animales y productos animales no transformados,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Nátalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 45 de 51

137

- c) productos agropecuarios transformados, destinados a ser utilizados para la alimentación humana,
- d) piensos (raciones, suplementos, núcleos),
- e) vino,
- f) otros productos indicados en punto 1.2, Ámbito de aplicación.

**5.2.3.** Se podrá eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado, a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos orgánicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que el costo potencial de certificación del operador supere el 2 % del volumen de negocios total de productos orgánicos sin envasar vendidos por el operador.

### 5.3. Grupo de operadores

**5.3.1.** Cada grupo de operadores:

- a) estará compuesto únicamente por productores agropecuarios los cuales, además, puedan dedicarse a la transformación, preparación o comercialización de alimentos o piensos;
- b) estará dotado de personería jurídica;
- c) estará compuesto únicamente por miembros que desarrollen sus actividades de producción en lugares próximos geográficamente;
- d) establecerá un sistema conjunto de comercialización para los productos que produce el grupo;
- e) establecerá un Sistema Interno de Control (SIC) que comprenda un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control a los cuales una persona u organismo identificados se encargue de comprobar el cumplimiento de la presente Resolución por parte de cada uno de los miembros del grupo.

**5.3.2.** La autoridad competente, o, en su caso, el organismo de certificación habilitado, retirarán a la totalidad del grupo el certificado, cuando la integridad de los productos orgánicos y en conversión resulte afectada por deficiencias en la implantación o el funcionamiento del Sistema Interno de Control mencionado anteriormente, especialmente cuando no se consiga detectar ni corregir casos de incumplimiento por parte de miembros del grupo de operadores.

**5.3.3.** La autoridad competente estará facultada para adoptar modificaciones a los ítems 5.3.1. y 5.3.2. del presente capítulo, mediante la inclusión de disposiciones o la modificación de las disposiciones ya existentes, en particular por lo que se refiere a:

- a) las responsabilidades individuales de los miembros de un grupo de operadores;
- b) los criterios para determinar la proximidad geográfica de los miembros del grupo, como el uso compartido de instalaciones o emplazamientos;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



c) la configuración y el funcionamiento del Sistema Interno de Control, incluidos el alcance, el contenido y la frecuencia de los controles que deberán llevarse a cabo y los criterios para identificar las deficiencias en la configuración o el funcionamiento del Sistema Interno de Control.

5.3.4. La Autoridad competente podrá adoptar normas específicas sobre:

- a) la composición y dimensión de un grupo de operadores;
- b) los documentos y los sistemas de registro, el sistema de trazabilidad interna y la lista de operadores;
- c) el intercambio de información entre un grupo de operadores y la autoridad competente, autoridades de control u organismos de certificación habilitados.

## CAPÍTULO 6

### 6. DISPOSICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS Y EN CONVERSIÓN

#### 6.1. Disposiciones para la Importación de productos orgánicos y en conversión

Los productos orgánicos y en conversión importados, deben cumplir con lo dispuesto en los capítulos con los objetivos y principios de la producción orgánica.

Podrán ser comercializados como tales en nuestro país cuando provengan de países con sistemas de producción y certificación equivalentes según procedimiento que determinará la Autoridad Competente y den cumplimiento a todas las disposiciones indicadas en la presente Resolución.

Los importadores de mercancías sometidas al ámbito de aplicación de esta resolución con carácter previo al despacho a libre venta de sus mercaderías, deberán presentar una solicitud de control ante esta secretaría de Estado, adjuntando a la misma:


- Nota de solicitud del importador
- Certificado orgánico de origen (determinación de validez)
- Conocimiento de las normas utilizadas para la obtención de dicho certificado.
- Documento transaccional definitivo una vez que ingresa la mercadería al país.
- Punto de Ingreso
- Tipo de transporte
- Domicilio fiscal de depósitos de la mercadería.

El servicio de inspección realizará las funciones de inspección y control sobre las mercaderías.

El control documental será evaluado por una Comisión de importación que será responsable de evaluar la información presentada por el importador.

Las remesas objeto de inspección y control que no cumplan con los requisitos indicados como orgánicos, orgánicos y/o biológicos o como productos en conversión, serán declarados como "no conformes", en ese caso la autoridad competente emitirá un certificado de no conformidad indicando los motivos de la resolución. En ese caso, el importador podrá proceder con la importación, eliminando la referencia al método de producción orgánico orgánico y/o biológico del etiquetado o producto en conversión de la publicidad y documentos anexos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 47 de 51

135

Las remesas objeto de inspección y control que cumplan con los requisitos indicados como orgánicos, orgánicos y/o biológicos o productos en conversión deberán mostrar en su envase una etiqueta indicando como mínimo fecha y número de habilitación de dicho producto como orgánico o en conversión. Corresponderá, además mostrar en su envase el logotipo "PRODUCTO ORGÁNICO IMPORTADO". La vigencia del certificado emitido estará sujeta a la fecha de vencimiento del Número de Lote o Lotes que se indica en la solicitud.

### 6.2. Obligaciones del Importador

Todo importador de una mercancía incluida en el ámbito de aplicación de esta Resolución deberá por sí, o por medio de sus representantes, facilitar los medios técnicos necesarios para acceder a las mercaderías objeto de control, permitiendo el cumplimiento de las actuaciones de control pertinentes, así como aportar los documentos, registros y certificados que le sean solicitados en adecuación a los fines previstos en esta orden.

### 6.3. Comisión de Importación

Créase una Comisión de Importación, integrada por un delegado de cada Unidad Ejecutora competente, cuyo cometido será el de asesorar a los referentes de las Unidades antes citadas en relación a la autorización o rechazo de los productos que ingrese al país bajo la rotulación, denominación o identificación de "orgánico", "orgánico" o "biológico" y cuyo destino sea su comercialización en el mercado interno.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



## CAPÍTULO 7

### 7. ETIQUETADO

#### 7.1. Uso de términos referidos a la producción orgánica

A los efectos de la presente Resolución, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción orgánica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que han sido producidos de conformidad con la presente resolución.

Los términos orgánico, ecológico y biológico y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse para el etiquetado y la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en la presente resolución.

No se utilizarán en el etiquetado o la publicidad los mencionados términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en la presente resolución.

Los productos que hayan sido obtenidos durante el período de conversión no se etiquetarán ni anunciarán, ni comercializarán como productos orgánicos, pero sí como productos en conversión siempre y cuando haya transcurrido un período de conversión de al menos 12 meses en el caso de productos de origen vegetal. Dichos productos podrán ser etiquetados y anunciados como productos en conversión, utilizando el término «en conversión orgánico».

Los términos orgánico, ecológico y biológico y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», no podrán emplearse para productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse, que el producto contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG.


#### 7.2. Uso de términos referidos a la producción orgánica en alimentos transformados

En el caso de los alimentos transformados, los términos orgánico, ecológico y biológico y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco» podrán emplearse:

- a) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes cuando dicha lista sea obligatoria siempre que:
  - i) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en la presente resolución;
  - ii) al menos el 95 % de los ingredientes agropecuarios del producto en peso sean orgánicos; y
  - iii) únicamente para las sustancias aromatizantes naturales y preparados aromatizantes naturales sean orgánicos;
- b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que:
  - i) menos del 95% de los ingredientes agropecuarios del producto en peso sean orgánicos
  - ii) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en la presente resolución;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
		REQ-PO-01	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	Revisión: 01	Página: 49 de 51

c) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes siempre que:

- i) el producto principal sea de la caza o la pesca;
- ii) el término a que se refiere el ítem 7.1. esté claramente relacionado en la denominación de venta con otro ingrediente que es orgánico y diferente del ingrediente principal;
- iii) todos los demás ingredientes agrarios sean orgánicos;

Solo se utilizarán los ingredientes autorizados para su uso en la transformación, con tales fines.

La lista de ingredientes de los productos transformados indicará cuáles son los ingredientes orgánicos. Las referencias a la producción orgánica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes orgánicos y a su vez se deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes orgánicos en relación con la cantidad total de ingredientes agrarios. Los términos mencionados figurarán en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

### 7.3. Uso de términos referidos a la producción orgánica en piensos transformados

a) En el caso de los piensos transformados, los términos mencionados se podrán emplear en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:

- i) los piensos transformados cumplan las normas de producción establecidas en la presente Resolución;
- ii) todos los ingredientes de origen agrario contenidos en los piensos transformados sean orgánicos; y
- iii) al menos un 95 % de la materia seca del producto sea orgánico.

### 7.4. Etiquetado de productos y sustancias utilizados en la producción vegetal

Los productos y sustancias utilizados en productos fitosanitarios y fertilizantes, acondicionadores del suelo o nutrientes, que hayan sido autorizados por la autoridad competente podrán llevar una referencia que indique que el producto o sustancia está autorizado para su uso en la producción orgánica de conformidad con la presente Resolución.

### 7.5. Indicaciones obligatorias

Cuando los productos lleven los términos orgánico, ecológico y biológico y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», incluidos los productos etiquetados como productos en conversión:

- a) figurará también en el etiquetado el código numérico del organismo de certificación habilitado de que dependa el operador responsable de la última operación de producción o preparación; y
- b) en el caso de los alimentos envasados, el logotipo de producción orgánica oficial figurará también en el envase, excepto en aquellos casos donde tampoco se puede colocar los términos orgánico, ecológico y biológico y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco». Cuando se utilice el logotipo de producción orgánica oficial, la indicación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		



Ministerio  
de Ganadería,  
Agricultura y Pesca

MINISTERIO DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

Producción Orgánica

REQ-PO-01

REQUISITOS TÉCNICOS DE LA  
PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Revisión: 01

Página: 50 de 51

del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agropecuarias de que se compone el producto deberá figurar en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las siguientes formas, según proceda:

- a) «Producto Orgánico del Uruguay», cuando las materias primas agropecuarias hayan sido obtenidas en Uruguay;
- b) «Producto Orgánico Importado», cuando las materias primas agropecuarias hayan sido obtenidas en terceros países;

La autoridad competente estará facultada para adoptar modificaciones que entienda pertinente.

En la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agropecuarias de que se compone el producto, podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 5 % de la cantidad total en peso de materias primas agropecuarias.


Las indicaciones contempladas en la presente Resolución, deberán de figurar en un lugar destacado de forma que sean fácilmente visibles, y sean claramente legibles e indelebles.

Las disposiciones prácticas sobre uso, presentación, composición y tamaño de las indicaciones contempladas en la presente Resolución quedarán definidas por la autoridad competente.

La autoridad competente realizará la asignación de códigos numéricos a los organismos de certificación habilitados.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		

157

 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	<b>Producción Orgánica</b>	
	<b>REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA</b>	REQ-PO-01	
		Revisión: 01	Página: 51 de 51

## CAPÍTULO 8

### 8. INFORMACIÓN

#### 8.1. Normas adicionales sobre el intercambio de información

- a) La autoridad competente, u organismos de certificación habilitados compartirán de inmediato la información sobre cualquier sospecha de incumplimiento que afecte a la integridad de los productos orgánicos o en conversión, por medios electrónicos que posibilite el intercambio de los documentos y la información.
- b) Los organismos de certificación habilitados intercambiarán cualquier otra información pertinente con la autoridad competente.
- c) Previa petición, debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con la presente Resolución, los organismos de certificación habilitados intercambiarán información sobre los resultados de sus controles con la autoridad competente.
- d) La autoridad competente adoptará medidas adecuadas y establecerá procedimientos documentados a fin de garantizar que la información sobre los resultados de los controles sea comunicada a los organismos de certificación habilitados según las necesidades de estos.
- e) La autoridad competente especificará la información que han de comunicar los organismos de certificación habilitados encargados de la realización de los controles oficiales y otras actividades oficiales, de conformidad con la presente Resolución, así como los correspondientes destinatarios de esta información y los procedimientos con arreglo a los que debe comunicarse dicha información.

#### 8.2. Información sobre el sector de la producción orgánica y el comercio de productos orgánicos

La Autoridad competente publicará todos los años la información necesaria para la ejecución y el seguimiento de la aplicación de la presente resolución, teniendo en cuenta las necesidades de datos, especialmente su utilización para fines estadísticos cuando corresponda.

- Lista de Operadores o grupo de operadores – Producción Primaria Vegetal y/o Animal.
- Lista de elaboradores, fraccionadores, almacenamiento, depósitos y comercializadores.
- Lista de importadores de materias primas y/o productos transformados orgánicos.

#### 8.3. Información sobre los organismos de certificación habilitados

Se mantendrá una lista actualizada la que se publicará en el portal web del MGAP y contendrá como mínimo:

- a) nombres, direcciones y códigos numéricos de los organismos de certificación habilitados.

Cualquier cambio en la lista se hará público a través del portal web del MGAP.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
DGSA - DIGEGRA	Andrea Hagopian, Natalia Martínez, Fabiana Osorio Lourdes Da Silva, Gladys Bagnulo y Nadia Dos Santos	Ing. Agr. Leonardo Olivera (Director DGSA), Ing. Agr. MBA Nicolás Chiesa (Director DIGEGRA), Ing. Agr. Fernando Mattos (Ministro MGAP)
Montevideo, 22 de agosto de 2022		